

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

REF. Ejecutivo -Rad. 087584003003-2009-00768-00

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo promovido por COOMULTIREYES Contra: RAUL SEGUNDO MELENDEZ RUA, informándole que se encuentra para resolver Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendarado 2 de febrero 2.021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para que se sirva proveer.

Soledad, 24 de febrero de 2021

Secretaria

Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el Despacho, Recurso de Reposición, en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el presente proceso Ejecutivo, seguido por COOMULTIREYES Contra: RAUL SEGUNDO MELENDEZ RUA.

FUNDAMENTOS DEL PETENTE:

Mediante escrito presentado el 8 de febrero del presente año 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 2 de febrero 2021, notificado por estado No. 17 del día 3 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; lo cual fundamenta en los términos que a continuación se sintetizan:

- Que si bien es cierto, según el informe secretarial de fecha 2 de febrero de 2021, la última actuación data de mayo 21 de 2010, mas cierto es, que el día 27 de mayo de 2010, radique ante la secretaria del despacho, un memorial mediante el cual solicitaba al juzgado, realizar la liquidación de costas del proceso en referencia, sin que en ningún momento se le haya dado trámite alguno.
- Que igualmente el día 12 de noviembre de 2013, también presento ante la secretaria del juzgado otro memorial mediante el cual le solicitaba al despacho impartir la respectiva a probación de la liquidación de crédito y a la vez le reiteraba la solicitud de liquidar las costas del proceso, sin que tampoco se le haya dado trámite alguno.
- Que en el evento que el proceso haya permanecido inactivo en secretaria y sin realizar ninguna actuación por más de 2 años, cierto es, que dicha inactividad del proceso fue interrumpida con las solicitudes presentadas ante la secretaria del despacho los días 27 de mayo de 2010 y 12 de noviembre de 2013, y por ende la ejecutoria del auto que declaró la terminación del proceso, por lo que se está frente a lo establecido en el literal C del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.
- Que este proceso tuvo que ser reconstruido por haberse extraviado. Que la misma suerte había corrido la reconstrucción, porque en reiteradas ocasiones se había acercado al juzgado a pedir el expediente para a averiguar por el tramite a sus solicitudes, y la información recibida era que el expediente había sido enviado a los juzgados de descongestión, a los cuales se dirigió en reiteradas oportunidades sin obtener ningún resultado.

REPLICA DE LA PARTE ACTORA

Dirección: Carrera 21 Cl 20 Ed. Palacio de Justicia – Soledad - Atlántico

Celular 3144408402. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

Del traslado que se hiciera del recurso de reposición, por el recurrente a la parte ejecutada, en la forma establecida por el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, este recorrió el traslado del mismo dentro del término legal, pronunciándose en los siguientes temidos que a continuación se sintetizan:

- Que Revisado el plenario, es evidente lo que aduce el recurrente, con relación a la existencia de esos dos memoriales que no estaban anexos al momento en que solicitó se decretara el desistimiento tácito: uno el 27 de mayo de 2010 y el otro el 12 de noviembre de 2013.
- Que con relación al primero, aún no había nacido a la vida jurídica la figura del desistimiento tácito, la misma comenzó a operar el 1° de octubre de 2012. Entonces al aplicarlo a partir de esa fecha los dos años para resolverlo operaron el 2° de octubre de 2014.
- Que en lo atiente al escrito del 12 de noviembre de 2013, ese tuvo la virtualidad de interrumpir el término de los 2 años consagrado en el artículo 317 numeral 2° del C.G.P, pero también lo es que los mismos comenzaron a correr nuevamente a partir del día siguiente, lo que conlleva a que volvió a entrar en inactividad de 2 años, el 13 de noviembre de 2015. Dicho de otra manera, el proceso estaba inactivo cuando solicité el desistimiento tácito por más de 5 años, en este asunto no interesa averiguar si el presunto culpable sea el operador de justicia al no resolver el referido escrito, lo que importa es su inactividad objetiva por más de 5 años en que el juzgado realizara, plasmara el auto que liquidara costas y aprobara el crédito y que el apoderado judicial ejecutante se lo permitiera al no presentar requerimientos para que se emitiera el mismo, la responsabilidad es compartida despacho judicial y el apoderado judicial de la parte ejecutante.
- Que en este caso, el despacho judicial tenía pendiente resolver unas peticiones del ejecutante, que permaneció en la inercia, pereza, flojedad por espacio de más de 5 años, lo que indica que cuando solicité el desistimiento tácito, el proceso había permanecido por más de 5 años inactivo en los anaqueles del estrado judicial, con el contubernio del togado demandante, por tanto, la responsabilidad es compartida del estrado judicial en omitir resolver y la parte en requerirlo para que lo ejecutara, ambos permitieron que se configurara el desistimiento tácito que decretó el juzgado en el auto que se recurre.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”*.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la reforme, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Del recurso incoado, manifiesta su inconformismo el recurrente respecto del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en esta actuación, adiado 2 de febrero de la presente anualidad, poniendo de presente que radico ante la secretaria del despacho, un memorial el día 27 de mayo de 2010, mediante el cual solicitaba al juzgado, realizar la liquidación de costas, y que igualmente el día 12 de noviembre de 2013, también presento otro memorial en el cual solicitaba impartir aprobación de la liquidación de crédito y a la vez reiteraba la solicitud de liquidar las costas del proceso, lo cual acredita o demuestra aportando copia de dichos

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

memoriales presentados ante el juzgado; con lo cual demuestra que efectivamente realizó gestiones para promover o impulsar el trámite respectivo, manteniendo actividad en el presente proceso.

El Código General del proceso, trae la figura del desistimiento tácito en su artículo 317, el cual consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la inactividad del proceso, figura esta que se da en dos situaciones distintas conforme se dispone en sus numerales 1 y 2, la primera, la del numeral 1 se produce previo requerimiento del juez para el cumplimiento de una carga procesal y la del numeral segundo por inactividad del proceso en los términos y eventos allí previstos.

En el caso del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo, que fue el aplicable en el caso que nos ocupa, las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para su decreto, entre otras son las siguientes:

- Que el proceso de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho.
- Que esa inactividad, para el caso, que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada, o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de 2 años (literal b).

Ahora, las condiciones para la procedencia de esta segunda forma de desistimiento tácito dejan de cumplirse cuando tiene lugar o se cumple lo tipificado en el literal C del inciso 2° del referido artículo 317, cuyo tenor literal es el siguiente: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En el asunto bajo análisis, revisado lo actuado, es preciso señalar que si bien es cierto el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, sin que se hubiera realizado alguna acción tendiente a la continuidad del proceso, también es cierto que con anterioridad a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte demandante había adelantado gestiones para mantener en actividad el proceso, conforme a las pruebas aportadas (memorial de solicitud de liquidar costas, fechado 27 de mayo de 2010, y memorial de solicitud de impartir aprobación a la liquidación del crédito de fecha 12 de noviembre de 2013, gestión que interrumpe o interrumpió la posibilidad temporal para que se decretara el desistimiento tácito.

Ahora, respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada, que el proceso estaba inactivo cuando solicitó el desistimiento tácito por más de 5 años, en cuyo caso no interesa averiguar si el presunto culpable sea el operador de justicia al no resolver el referido escrito, lo que importa es su inactividad objetiva por más de 5 años; debe indicarse, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo; de esa manera mientras no haya decisión en este sentido no hay desistimiento, y por consiguiente carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre ese punto. Cumplido el término, surge el deber del juez de decretar el desistimiento tácito, es cierto, pero si no se decreta, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, por cuanto el proceso sigue activo; por lo tanto, mientras no se haya decretado el desistimiento tácito, aunque se haya sobrepasado en el tiempo, puede interrumpirse con una actuación o gestión de parte.

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término, en este caso de los 2 años previstos en el literal C del inciso 2° del artículo 317, para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder a su decreto, en la medida en que la parte actora había presentado solicitudes para su trámite, además de encontrarse pendiente, por este despacho, en dar aprobación a la liquidación de crédito que fuera

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

presentada por el apoderado ejecutante, al cual se le había surtido traslado, conforme al último auto proferido en la actuación adiado 21 de mayo de 2010; por lo que se procederá a revocar el auto impugnado.

En lo referente, al escrito de ilegalidad contra el auto que decretó el desistimiento tácito, igualmente presentado por el apoderado ejecutante, este despacho no se pronunciara sobre el mismo, por presentarse sustracción de materia, con la decisión adoptada en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad,

R E S U E L V E:

1º) REVOCAR la decisión contenida en el auto calendarado 2 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este auto regrese la presente actuación al despacho, para continuar con tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916cef1e9beccoedc7e7c1913825e8ada898b1708ec5ddd53c3c43dbf97c5297**
Documento generado en 24/02/2021 02:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>